Protegido por Habeas Data

SEÑORES
MAGISTRADOS
H. CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

CORTE CONSTITUCIONAL
22 FEB 2016
SECRETARIA GENERAL
Paola Gallo
4:20pm

REF.: Acción Publica en Defensa de la Constitución Política # D- 11.230.

Demanda Inconstitucionalidad por omisión legislativa en contra del artículo 192 de la Ley 270 de 1.996 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, **del artículo 192-A** adicionado por el artículo 4° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 192-B** adicionado por el artículo 5° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 6° de la Ley 66 de 1.993** modificado por el artículo 6° de la Ley 1743 de 2.014, **y del artículo 191 de la Ley 270 de 1.996** modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y modificado por el artículo 8º de la Ley 1743 de 2014, **sobre consignaciones en depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.**

Magistrado Sustanciador: Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Respetados señores Magistrados:

Dentro de términos me permito corregir la demanda, tal como fue ordenado por el señor Magistrado Sustanciador en el auto del 15 de febrero de 2.016, notificado por estado # 025 del 17 de febrero de 2.016. Para tal efecto, realizo la corrección dentro del texto de la demanda.

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano identificado con la cédula de Protegido por Habeas Data, con domicilio y residencia en la Protegido por Habeas Data, en uso de todos mis derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política y en las leyes de Colombia, con todo respeto me dirijo al más alto Tribunal de Justicia del país para manifestarles que por medio de este escrito, y al tenor de los artículos 40 # 6 y 241 # 1 de la Carta Magna, instauro acción pública de inconstitucionalidad por omisión legislativa, **en contra del artículo 192 de la Ley 270 de 1.996** adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, que creó el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, **del artículo 192-A** adicionado por el artículo 4° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 192-B** adicionado por el artículo

5° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 6° de la Ley 66 de 1.993** modificado por el artículo 6° de la Ley 1743 de 2.014, **y del artículo 191 de la Ley 270 de 1.996** modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y modificado por el artículo 8° de la Ley 1743 de 2014, que regula lo relacionado con los dineros que deban consignarse en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, los cuales considero son violatorias del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16, 23, 25, 29, 34, 40, 46, 48 , 53 , 58, 83 , 93 , 95, 228, 229, 230 y 334 de la Carta Magna.

Con todo respeto solicito a Sus Señorías declarar su exequibilidad condicionada, dada la omisión legislativa, para que sean entendidos en el sentido de que **a partir de la fecha de consignación de un depósito judicial, realizado sin restricción ni condicionamiento alguno por una de las partes del proceso, para entregar a la otra parte, tal depósito judicial debe entregarlo el despacho judicial a su beneficiario o a su apoderado judicial inmediatamente presente la reclamación.**

A.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS NORMAS ACUSADAS:

"**Artículo 192 de la Ley 270 de 1.996,** adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2.014. **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.** El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"**1**. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

"**2**. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

"**3**. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.

"**4**. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

"**5**. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996

"**6**. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192 B de la Ley 270 de 1996.

Protegido por Habeas Data

"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

"8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.

"10. Los recursos provenientes de donaciones.

"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6 de la Ley 66 de 1993.

"12. Los demás que establezca la ley.

"Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

"Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 Y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

" **Parágrafo 4°.** Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

Protegido por Habeas Data

Administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.

"**Artículo 191 de la Ley 270 de 1.996,** modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 8° de la Ley 1743 de 2.014. **Consignación, intereses y pago.** Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

"A partir del segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán l por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

Artículo 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192 A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"**Artículo 192 A.** Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a. "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,
b. "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

Protegido por Habeas Data

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene -, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho del depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia ."

Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192 B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 192 B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del

Protegido por Habeas Data

depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 6. Destinación. Modifíquese el artículo 6 de la ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 6. Destinación.** Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios. "

Artículo 7. Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de ' los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 8. Consignación, intereses y pago. El artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

"**Artículo 191**. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

"A partir del segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

B.- SEÑALAMIENTO NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

"**Preámbulo.** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA"

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Protegido por Habeas Data

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y **confiscació**

Protegido por Habeas Data

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2.005. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Protegido por Habeas Data

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley

Protegido por Habeas Data

podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo Transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo Transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo

Protegido por Habeas Data

establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo Transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo Transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo Transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Protegido por Habeas Data

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador** en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social,** la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos** con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Protegido por Habeas Data

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de la Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

Protegido por Habeas Data

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículo 334. Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

Protegido por Habeas Data

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."

C. RAZONES PARA CONSIDERAR VIOLADAS LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN :

Las normas demandadas, al contemplar el régimen de los depósitos judiciales como alternativa de financiamiento para la Rama Judicial, al fijar términos perentorios para las consignaciones a favor del Consejo Superior de Judicatura, al hablar de la prescripción y al determinar su destinación para el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, son inexequibles por omisión legislativa, por cuanto el legislador no contempló en su texto el término en el cual tienen que ser entregados los títulos a los beneficiarios de los depósitos judiciales.

En consecuencia, las normas acusadas, violan el espíritu del Preámbulo que garantiza un orden económico y social justo, el artículo 1° que propende por el

Protegido por Habeas Data

respeto de la dignidad humana y el trabajo, el artículo 2° que consagra el principio de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, el artículo 4° que determina la primacía de la Constitución Política, el artículo 6° que señala la responsabilidad de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, el artículo 9° que reconoce los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, el artículo 13 que consagra el principio de igualdad de las personas, el artículo 14 que protege el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, el artículo 16 que protege el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, el artículo 23 que protege el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés particular y a obtener pronta resolución, el artículo 25 sobre la especial protección del Estado al trabajo como derecho y obligación social, el artículo 29 sobre el debido proceso, el artículo 34 que prohíbe la pena de confiscación, el artículo 40 sobre el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, el artículo 46 sobre la obligación del Estado, la sociedad y la familia para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, el artículo 48 que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, el artículo 53 que consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, el artículo 58 que garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, el artículo 83 que presume la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, el artículo 90 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que las autoridades públicas le causen a las personas, el artículo 93 sobre los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación, el artículo 95 sobre los deberes y obligaciones del ciudadano, el artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial, el artículo 229 sobre la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, el artículo 230 sobre el imperio de la ley, y el artículo 334 sobre la intervención del Estado en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en su jurisprudencia ha velado por la vigencia de los principios fundamentales, las garantías y los deberes de los ciudadanos y de las autoridades, consagrados en la Constitución Política.

Por ello, cuando el Congreso de la República omite, en las normas acusadas, el señalar unos plazos perentorios para la entrega a sus beneficiarios de los depósitos judiciales, realizados sin condicionamiento ni restricción alguna por parte del depositante, incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Y más grave aún, cuando en dichas normas prevé la prescripción de tales depósitos, está autorizando, de manera tácita y soslayada, la mora en su entrega a sus legítimos beneficiarios. Esto es lo que nos enseña la experiencia, lo cual se puede confirmar con las cifras de los depósitos judiciales declarados prescritos por la Rama Judicial.

El legislador omitió complementar los artículos 3° a 8° de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2.014, que modificaron los artículos 192, 192-A, 192-B y 191 de la Ley 270 de 1.996 y el artículo 6° de la Ley 66 de 1.993, con el imperativo categórico de que los depósitos judiciales consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, deben ser entregados a sus beneficiarios, inmediatamente presenten la solicitud.

Y aún más, que es obligación del despacho judicial informar, vía telegráfica, a los beneficiarios de los depósitos judiciales tan pronto se realizan. Esto en virtud del principio de la transparencia.

El Estado, en los artículos 192-A y 192-B fija unos plazos de 20 días a partir de la fecha de la publicación del listado de todos los depósitos judiciales en condición especial y de los no reclamados, para que sus beneficiarios se presenten a reclamarlos, so pena de prescripción de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.

En virtud del principio de igualdad del ciudadano frente a las instituciones del Estado, se hace necesario que la H. CORTE CONSTITUCIONAL declare la inconstitucionalidad por omisión legislativa de las normas acusadas, condicionándolas a la obligación de los despachos judiciales de entregar los títulos a sus beneficiarios o a sus apoderados judiciales inmediatamente lo soliciten, si ellos han sido depositados sin condicionamiento ni restricción alguna, y a la obligación de informar a los beneficiarios de los títulos judiciales tan pronto se produzcan los depósitos. No se puede permitir el enriquecimiento sin causa ni el enriquecimiento ilícito del Estado, a costa del correlativo empobrecimiento sin causa de los ciudadanos. No se puede

permitir el abuso del poder, ni el abuso del derecho, ni el abuso de la posición dominante, ni el abuso de autoridad, mucho más cuando se trata de una población como la de los pensionados, en alto grado de vulnerabilidad.

No tiene sentido que tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de las altas Cortes señalen derroteros en protección de los pensionados, y las normas demandadas permitan a los operadores judiciales la interpretación literal de ellas, sin contemplar que el Congreso en una omisión legislativa nada dijo sobre el plazo para la entrega de los depósitos judiciales a sus legítimos beneficiarios o a sus apoderados judiciales.

Operadores judiciales que muchas veces por capricho, actúan en contravía de la Carta Magna y de sus auténticos intérpretes, por ejemplo, cuando se niegan a entregar los depósitos judiciales aduciendo que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y que el expediente no ha regresado del Despacho del Superior, cuando la realidad es que tales títulos judiciales fueron depositados sin condicionamiento ni restricción alguna en favor de su legítimo beneficiario, depósitos judiciales que fueron consignados precisamente para evitarse las sanciones moratorias. Es sabido que los depósitos judiciales tienen un manejo especial por parte del Secretario del Despacho judicial, que en nada impide su entrega así el expediente se encuentre a estudio del Superior.

La Ley 1743 de 2014 es explícita en determinar el destino de los depósitos judiciales que prescriben en manos de los Juzgados. Pero es ilógico y atenta contra el derecho y la justicia que unos dineros que pertenecen a personas naturales, ciudadanos de la República de Colombia, no sean entregados a sus verdaderos dueños, con disculpas repetitivas hasta producir el cansancio de éstos, para obligarlos a desistir de sus reclamaciones, y llegar finalmente a la prescripción de los títulos, con enriquecimiento sin causa del Estado y de sus instituciones.

Al permitir la prescripción de los depósitos judiciales se atenta contra los principios fundamentales de la Carta Magna, que establece los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos y de las autoridades públicas.

El Estado colombiano se ha comprometido a proteger el derecho irrenunciable a la seguridad social, los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, el

Protegido por Habeas Data

principio de la buena fe, la prevalencia del derecho sustancial y la intervención del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo en la racionalización de la economía, compromiso que ha plasmado en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Con el Sistema de la Seguridad Social Integral, Ley 100 de 1.993, y con el Código Iberoamericano de Seguridad Social, Ley 516 de 1.999, el Estado colombiano implementó el derecho irrenunciable a la seguridad social. No tiene sentido y son contrarias a la Constitución Política las normas que omiten fijar unos plazos perentorios para la entrega a sus beneficiarios de los depósitos judiciales, realizados sin condicionamiento ni restricción alguna por parte de los deudores.

Desde la Constitución Política de 1.886, en su artículo 17 y ahora con la Constitución Política de 1.991, en su artículo 25, el trabajo goza de la especial protección del Estado. Si el trabajo es un derecho y un deber de todas las personas, la prescripción de los depósitos judiciales atenta contra estos principios, si tenemos en cuenta que en la relación laboral, el trabajador es la parte débil, con mayores veras lo es el pensionado, quien después de retirarse del servicio, ya no cuenta con organismos que defiendan sus derechos o lo ilustren sobre las normas que le garantizan tales derechos.

El Trabajo, como principio informador de nuestro Estado social de derecho, tiene en el artículo 53 de la Carta Magna unos principios protectores, como lo son la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, la situación más favorable al trabajador y la garantía al derecho al pago oportuno de las pensiones legales, todo ello dentro del principio de la buena fe.

Desde el preámbulo y los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, se tiene que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y que son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para sustentar los anteriores argumentos y cumplir con los requisitos de la claridad, de la certeza, de la especificidad, de la pertinencia, y de la suficiencia,

Protegido por Habeas Data

exigidos en el auto de inadmisión de la demanda, y para señalar también la forma en que fue quebrantada la Constitución Política, me permito transcribir apartes de la jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte, en su sentencia # C-479 de 1.992 al hablar sobre el Preámbulo dijo lo siguiente:

"El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a ***toda*** *la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de* ***poder vinculante*** *en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.".*

Si el Preámbulo propende por un orden económico y social justo, de la simple lectura de las normas acusadas, se observa que ellas violan este orden prioritario, por la omisión del legislador en determinar el plazo en el cual los depósitos judiciales deben ser entregados a sus legítimos beneficiarios. Depósitos judiciales que cuando provienen, por ejemplo, de la consignación de las prestaciones sociales del trabajador o de una condena de la indexación de la primera mesada pensional en un proceso laboral hacen parte de los derechos fundamentales constitucionales de tales trabajadores o pensionados.

Igual resultado se encuentra al comparar las normas acusadas frente a los artículos 1°, 2°, 5°, 6° y 13, tal como se desprende del texto de la sentencia # T-406 del 5 de junio de 1.992 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, con ponencia del Magistrado doctor CIRO ANGARITA BARÓN, al hablar de los principios y valores constitucionales:

"Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Protegido por Habeas Data

Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser especifico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta 4 , es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto.

C. Principios y Estado Social

8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**").

9. Pero esta no es la única razón que explica el cambio anotado: el desarrollo de la democracia constitucional puso de presente que el órgano legislativo, depositario tradicional de legitimidad popular, debe estar acompañado del control jurisdiccional, que ha demostrado, a través de la historia del derecho constitucional moderno, ser el órgano más eficaz en la defensa de los derechos de los ciudadanos y los principios democráticos. Las dificultades derivadas del crecimiento desbordante del poder ejecutivo en el estado intervencionista y de la pérdida de liderazgo político del órgano legislativo, deben ser compensadas, en la democracia constitucional, con el fortalecimiento del poder judicial, dotado por excelencia de la capacidad de control y de defensa del orden institucional. Sólo de esta manera puede lograrse un verdadero equilibrio y colaboración entre los poderes; de lo contrario, predominará el poder ejecutivo.

La dispersión de intereses en la sociedad capitalista actual, ha diezmado la importancia del concepto de interés general, repercutiendo así en la legitimidad del órgano legislativo y de la ley misma. Esta deficiencia de la legitimidad tradicional ha sido compensada con el fortalecimiento de la capacidad estatal para crear consenso y para encontrar soluciones producto no solo del imperio de la ley sino también de la negociación y de la adecuación a las circunstancias específicas del

Protegido por Habeas Data

conflicto. En estas condiciones, la idea de control judicial aparece como la clave funcional para evitar un desbordamiento de poder y para lograr una adaptación del derecho a la realidad social. Depositario de las ventajas propias del sabio alejado de la sociedad, que piensa en la objetividad de los valores y dotado de las ventajas de quien tiene el compromiso de tomar cotidianamente en consideración "la realidad viviente de los litigios", el juez está en plena capacidad, como ningún otro órgano de régimen político, de desempeñar ese papel 5. En síntesis, el control ejercido por jueces y tribunales en el Estado constitucional contemporáneo resulta siendo la fórmula para la mejor relación seguridad jurídica-justicia.

10. De lo dicho se deriva la idea de que el juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambas procesos de creación de derecho 8 .

D. El Estado social de derecho y los derechos fundamentales

11. La fórmula clásica del Estado liberal, en relación con la delimitación de los derechos fundamentales, consistía en establecer una lista de derechos pertenecientes a esta categoría. Una de las manifestaciones de la crisis del Estado constitucional en la segunda mitad del siglo veinte, consiste en afirmar que de nada sirve una buena lista de derechos si no se tiene en cuenta el proceso de aplicación. Según esta crítica, el problema fundamental de tales derechos se encuentra en la definición de las relaciones entre ellos y no en la enunciación de los que son. Es relativamente fácil ponerse de acuerdo en los derechos que son fundamentales - de hecho en los convenios internacionales existe tal acuerdo - pero es difícil saber, a priori, como se aplican. El asunto es: en caso de conflicto - y esto es lo más corriente- entre dos o tres derechos, cuál debe tener prioridad ? . **El problema fundamental de los valores no es el de su enunciación sino el de su aplicación. Para la realidad del derecho es más importante establecer cuáles son los criterios de interpretación y aplicación de las normas que establecer cuál es la lista de aquellas normas que pertenecen a una determinada categoría.**

Si lo esencial de la definición de los derechos fundamentales, se juega en el ámbito de la relación entre los mismos, esto trae como consecuencia: 1) que la definición a priori de todos los que son no tiene mayor importancia; 2) que esta tarea debe ser llevada a cabo por el juez, puesto que la relación entre los derechos es un dato que viene de los hechos (a través de la tutela); 3) de esta manera, en la relación texto constitucional-hecho social, se irá construyendo una nueva interpretación de la carta de derechos adecuada a una realidad propia del subdesarrollo (nuevo constitucionalismo para América Latina).

12. Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como **una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al**

Protegido por Habeas Data

legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela 7 ."

Entonces, de la anterior sentencia tenemos que concluir que el legislador omitió enunciar, en el respeto de los valores y derechos del ciudadano, cuáles son los plazos en que deben ser entregados a sus beneficiarios los depósitos judiciales. Y tal omisión constituye una violación a la Carta Magna.

En la sentencia # T-14 de 1.992, la H. CORTE CONSTITUCIONAL explica el trabajo como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, tal como lo manda el artículo 25 de la Constitución Política. El legislador, al omitir fijar unos plazos para la devolución de los depósitos judiciales a sus legítimos beneficiarios, violó este mandato de la Carta Magna, omisión que debe ser corregida por la Corte.

Según el artículo 13 de la Constitución todas las personas nacen libres ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Sin embargo, las normas demandadas, nos demuestran el trato discriminatorio para los beneficiarios de los depósitos judiciales, a quienes el legislador no tuvo en cuenta para fijar un plazo perentorio en el cual dichos depósitos deben entregarse a sus legítimos dueños, mucho más cuando han sido realizados por el deudor sin condicionamiento ni restricción alguna. Salta a la vista la violación a la Constitución por esta omisión legislativa.

Violan también las normas demandadas el artículo 29 de la Constitución Política, porque la omisión legislativa de establecer unos plazos perentorios para entregar los depósitos judiciales, consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, a sus legítimos beneficiarios, constituyen una violación al debido proceso.

Desde la expedición de la Constitución Política en 1.991, el constituyente primario determinó en el artículo 53 que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. Es un hecho notorio que el Legislador ha omitido hasta ahora expedir el mencionado estatuto del trabajo. Los artículos demandados, en su parte pertinente, muestran una omisión legislativa porque no se pronunció señalando unos plazos perentorios para la devolución de los depósitos judiciales, consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, a sus legítimos beneficiarios, los trabajadores y los pensionados, lo cual constituye una violación al artículo 53 de la Carta Magna.

A su turno, el artículo 58 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Y el artículo 34 prohíbe la confiscación. La omisión legislativa contenida en las normas demandadas, nos demuestra la violación de la Constitución Política, porque amén del desconocimiento de los derechos adquiridos, se produce una confiscación de facto, que lleva al enriquecimiento sin causa de unas entidades del Estado.

Si el nuestro es un Estado social de derecho que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, aún contra los estamentos del mismo Estado, la omisión legislativa de determinar un plazo perentorio para entregar los depósitos judiciales, consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, a sus legítimos beneficiarios, violan también las demás normas enunciadas en el capítulo B de la presente demanda.

La Sala Administrativa del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como entidad encargada de reglamentar los depósitos judiciales, ha proferido entre otros los Acuerdos # 1481 de 2.002 y # 1676 de 2.002, sin pronunciarse de fondo sobre la obligación de los operadores judiciales de devolver, en un plazo perentorio, los depósitos judiciales, consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, a sus legítimos beneficiarios. Y obviamente, no lo ha hecho, porque la omisión legislativa en este tema viene desde la expedición de la Ley 270 de 1.996. Es decir, que el silencio del Legislador comporta una regla implícita que viola los preceptos superiores, con grave desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.

En los anteriores términos entrego corregida la demanda, tal como lo dispuso el auto del pasado 15 de febrero, notificado por estado # 025 del 17 de febrero de 2.016.

SOLICITUD DE INVITACION A ORGANIZACIONES CONOCEDORAS DEL TEMA.

Al tenor del artículo 13 del Decreto Legislativo 2067 de 1.991, con todo respeto solicito al señor Magistrado sustanciador y a la H. CORTE CONSTITUCIONAL invitar a las siguientes personas, para que, dada la importancia de este tema que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, en audiencia pública, presenten sus conceptos relacionados con las normas demandadas :

-Señores Decanos de las Facultades de Derecho de las distintas Universidades,
-Al Instituto Colombiano de Derecho Procesal,
-A la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS -,
-A la Asociación Nacional de Abogados Litigantes – ANDAL,
-Al Colegio de Abogados del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia.

PRUEBAS

Para una mejor comprensión del problema, con todo respeto solicito a los señores Magistrados de la H. CORTE CONSTITUCIONAL ordenar que por Secretaría del Despacho se oficie al señor Presidente y a los señores Magistrados de la Sala Administrativa del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **para que envíen un informe, año por año, desde el año de 1.993 cuando se expidió la Ley 66, hasta la fecha, sobre los valores, discriminados, de los depósitos judiciales.**

Igualmente, de **todas las sumas que han ingresado a la Rama Judicial** para sus planes, programas y proyectos, y las que han ingresado al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, **como consecuencia del decreto de prescripción de los depósitos judiciales.**

De este informe, Sus Señorías podrán comprobar cómo el Gobierno Nacional, en la elaboración del presupuesto nacional, siempre echa mano del rubro de los depósitos judiciales, como fuente de sostenimiento, modernización y descongestión de la Rama Judicial. En sus repetitivos discursos, esa es la solución al problema. Y eso se llama una falta de respeto del Gobierno Nacional con la Rama Judicial, pretendiendo buscar socios para su propio enriquecimiento sin causa, a costa del correlativo empobrecimiento sin causa de los beneficiarios de los títulos judiciales, depositados sin condicionamiento ni restricción alguna.

D.- COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :

La Constitución Política le señala a la Corte Constitucional, en sus artículos 241 y 242 la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas, en los estrictos y precisos términos de su articulado.

El decreto legislativo 2067 de 1.991, determina el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante el más alto Tribunal de Justicia del país.

De los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto,

Protegido por Habeas Data